

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.** Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGNOLIA VALENCIA DE LOURIDO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO:	760013105-020-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 1345 del 15 de junio de 2023, publicado por estado electrónico el día 16 de junio de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de demanda sin que corrigiera los yerros señalados en auto anterior. Para lo cual se transcribe lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente establecido:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la***

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (Negrillas propias)

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: “(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

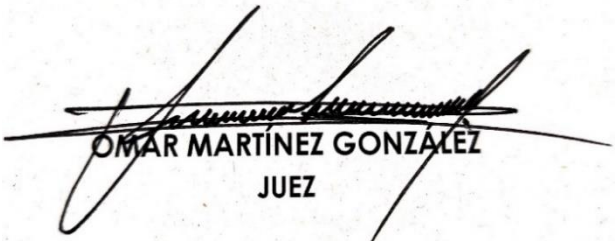
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MAGNOLIA VALENCIA DE LOURIDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.217.812, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

NG2

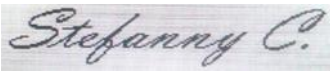

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **18 de julio de 2023**

En **Estado No. 076** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA